



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00145 00
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	HÁBEAS DATA

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, se procede a emitir sentencia en la cual se amparan los derechos de petición y habeas data de la empresa EQUION ENERGÍA LIMITED identificada con NIT. No. 860002426-3, como persona jurídica, y se ordena a COLPENSIONES que adopte medidas para restablecer el goce de estos derechos.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

La persona jurídica demandante EQUION ENERGÍA LIMITED considera que COLPENSIONES vulnera sus derechos fundamentales al no resolver de fondo la solicitud elevada el 17 de febrero de 2021, con radicado con número No. 2021_1807567, en el sentido de proceder a la corrección y rectificación de un dato negativo respecto de la obligación de pagar el aporte pensional de a favor de la señora STELLA GUERRA POVEDA, identificada con CC. 52522444, correspondiente al ciclo de enero de 1998.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y ordenar a COLPENSIONES que resuelva de fondo la solicitud en el sentido de corregir y suprimir del estado de cuenta de EQUION ENERGIA LIMITED y de las demás bases de datos de COLPENSIONES, el registro negativo erróneo de deuda real reportada en estado de cuenta de EQUION ENERGIA LIMITED relación con el pago del aporte pensional de la trabajadora Stella Guerra Poveda (CC. 52.522.444) para el ciclo de cotización de enero de 1998, sin condicionar la

solicitud a que la AFP COLFONDOS traslade ese aporte pensional a COLPENSIONES. También pretende que COLPENSIONES informe oportunamente el plazo máximo en el cual se reflejará en las Bases de Datos y en el estado de cuenta de EQUION ENERGÍA LIMITED en el Portal Web del Aportante la corrección y ajuste pretendido.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 22 de junio de dos mil veintiuno (2021), que fue notificado el mismo día a la entidad accionada.

4 CONTESTACIONES

COLPENSIONES

La entidad accionada sostuvo que la solicitud de corrección y rectificación fue atendida por la Dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES, mediante el Oficio N. BZ 2021_1750003 del 22 de abril de 2021, entregado el 30 de abril de 2021, como consta en la guía de envío MT684511988CO.

Mediante aquella comunicación, le informó a la compañía solicitante que, debido a que el ciclo 1998-01 fue cotizado en el Régimen de Ahorro Individual ante la AFP COLFONDOS, donde actualmente se encuentra afiliada la trabajadora, es necesario que aquella entidad remita con destino a COLPENSIONES un archivo con el detalle del aporte, pero tal diligencia no ha sido atendida por la Administradora del Fondo de Pensiones.

Sin embargo, la accionada informó también que se encuentra realizando las gestiones tendientes a normalizar la historia laboral con la AFP correspondiente, pero hizo hincapié en que es responsabilidad de ese Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados.

Con fundamento en lo anterior, solicitó denegar la solicitud de amparo por improcedente. Sin embargo, subsidiariamente, solicitó que se vinculara a la AFP COLFONDOS al trámite de la acción de la referencia, teniendo en cuenta que la resolución de la solicitud por parte de COLPENSIONES depende del aporte que realice la entidad que solicita vincular.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera el COLPENSIONES los derechos fundamentales de petición y habeas data de los cuales es titular la persona jurídica EQUION ENERGÍA LIMITED en razón a la falta de resolución de la solicitud que presentó el 17 de febrero de 2021, a efectos de corregir y suprimir del estado de cuenta del demandante el registro negativo erróneo en relación con el pago del aporte pensional de la trabajadora Stella Guerra Poveda (CC. 52.522.444) para el ciclo de cotización de 1 de 1998?

Tesis del Accionante: sostiene que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, pues condiciona resolver de fondo y favorablemente la solicitud formulada a que la AFP COLFONDOS remita la información necesaria para actualizar la Historia Laboral, pese a que aquella entidad ya aportó la información requerida.

Tesis de la Accionada: sostiene que no se encuentra acreditada vulnera sus derechos fundamentales que le asisten a la accionante, pues atendió en debida forma la solicitud formulada, informando que para proceder a actualizar la Historia Laboral, es imprescindible que la AFP COLFONDOS remita la información detallada acerca de los aportes realizados respecto del periodo objeto de corrección.

Tesis del Despacho: Sostendrá que se vulnera el derecho de hábeas data, en tanto que el supuesto condicionante para que COLPENSIONES proceda a rectificar el estado de deuda de la compañía actora en sus bases de datos fue superado desde el 4 de junio de 2021, y pese a ello no se ha resuelto de fondo la solicitud de rectificación, quebrando con ello COLPENSIONES su deber actualizar y rectificar la información de la que es responsable y ajustarla tan pronto tuvo conocimiento de la novedad, conforme fue previsto por el Constituyente primario en el artículo 15 de la Carta, regulado por el Legislador en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y considerado por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción en las Sentencias T-008 de 1993 y T-036 de 2016.

Además, sostendrá que se vulnera el derecho fundamental de petición pues, ante la solicitud de corrección presentada por la compañía titular de la información que reposa en el estado de cuenta de COLPENSIONES, correspondía a aquella administradora adelantar hasta su finalización una

actuación administrativa tendiente a resolver la petición formulada en el sentido de normalizar el aporte efectuado o denegar la solicitud de corrección de manera concreta y definitiva.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u

omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

6.2 Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

7. EL CASO EN CONCRETO

7.1 Los derechos fundamentales de *habeas data* y petición fueron vulnerados.

1. El *habeas data* es un derecho fundamental autónomo¹ que está previsto en el artículo 15 de la Constitución Política², pues allí se consagró que todas

¹ Sentencia SU-082 de 1995 de la Corte Constitucional.

² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, y a que se respeten la libertad y demás garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de datos.

2. A su vez, el derecho fundamental al habeas data fue regulado mediante la Ley Estatutaria³ 1581 de 2012 *"Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"*, que establece que para garantizar este derecho quienes custodien en bases datos información de las personas deben orientar su actividad por ocho principios, de los que para este caso conviene enfatizar dos: **i) el principio de veracidad o calidad**, según el cual la información sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, quedando proscrito el tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; y **ii) el principio de transparencia**, en virtud del que, en el tratamiento de la información, se debe garantizar el derecho del titular a obtener del responsable o del encargado del tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

³ Qué es una ley estatutaria, cuáles son sus características? la Corte Constitucional respondió a estas preguntas en la sentencia C-127 de 2020 de la siguiente manera:

"(...) 2.1. Con ocasión de su particular relevancia constitucional, la Constitución Política identifica ciertas materias para cuya regulación legal es necesario adelantar un trámite legislativo especial, más riguroso al que normalmente se requiere para la expedición de las leyes ordinarias. Es el caso de las materias sujetas a reserva de ley orgánica y a reserva de ley estatutaria.

2.2. El trámite de las materias sujetas a reserva de ley estatutaria está previsto en el artículo 153 superior y exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la aprobación, modificación y/o derogación de las respectivas normas regulatorias sea decidida por la mayoría absoluta de los miembros del Legislativo; (ii) que su trámite de producción legislativa se inicie y agote dentro de una misma legislatura; y (iii) que previo a la entrada en vigencia de la norma, su apego a la Carta Política sea revisado por la Corte Constitucional.

2.3. Conforme lo prevé el artículo 152 superior, las materias sujetas a reserva de ley estatutaria son: (i) los derechos y deberes fundamentales, así como los procedimientos y recursos previstos para su protección; (ii) la administración de justicia; (iii) la organización y el régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; (iv) las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; (v) los estados de excepción; y (vi) la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República^[14]. (...)"

3. Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado en sus sentencias que los responsables del tratamiento de datos tienen el deber constitucional general *“de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante”*⁴, ofreciendo *“información acerca de la existencia del dato a su titular”*⁵, *“ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo”*⁶ y *“ajustarla tan pronto tienen conocimiento de cualquier novedad”*⁷.

4. En el escrito de tutela la compañía demandante EQUION ENERGIA LIMITED solicita la protección de su derecho fundamental al hábeas data, pues refiere que en las bases de datos administradas por COLPENSIONES obra un reporte negativo errado respecto de su obligación de pagar el aporte pensional a favor de la trabajadora STELLA GUERRA POVEDA en el mes de enero de 1998. Y que, no obstante haber solicitado la corrección, mediante escrito del 17 de febrero de 2021 radicado con número No. 2021_1807567 COLPENSIONES la condiciona a que la AFP COLFONDOS le informe internamente sobre ese aporte pensional, diligencia que no habría sido atendida y por tanto no le es aún posible rectificar el dato.

5. COLPENSIONES manifestó en la contestación al escrito de tutela que como la cotización del mes de enero 1998 para la pensión de la Señora STELLA GUERRA POVEDA fue pagada ante la AFP COLFONDOS en el régimen pensional de ahorro individual, donde actualmente se encuentra afiliada, es necesario que aquella entidad remita con destino a COLPENSIONES un archivo con el detalle del aporte, pero que tal diligencia no ha sido atendida por la Administradora del Fondo de Pensiones.

6. Pues bien, de las pruebas aportadas se concluye que la actuación de COLPENSIONES no abordó debidamente la reclamación presentada por la compañía demandante, y su respuesta a la petición fue meramente formal y contraria a los supuestos fácticos acreditados en el expediente, como se pasa a explicar. En primer lugar, se encuentra acreditado que con radicado 0047322 COLPENSIONES solicitó a COLFONDOS el 10 de mayo de 2021 *“identificar mediante el aplicativo SIAFP el ciclo 1998/01”*, no obstante, el 4 de junio del corriente, COLFONDOS informó que el aporte correspondiente al

⁴ Sentencia T-227 de 2003.

⁵ Ibídem.

⁶ Sentencia T-008 de 1993.

⁷ Sentencia T-036 de 2016.

mes de enero de 1998 “fue pagado al fondo de pensiones Colpatria hoy Porvenir y reportado a Colfondos bajo historia laboral producto del traslado de dicha entidad a Colfondos”, por lo que le sugirió a COLPENSIONES elevar la solicitud que resultara necesaria ante PORVENIR, a fin de que esta administradora de fondos pensionales realice detalladamente las validaciones internas de solicitud de aporte pensional, de ser necesario⁸. En consecuencia, el supuesto obstáculo para que COLPENSIONES proceda a rectificar el estado de deuda de la compañía actora en sus bases de datos fue superado desde el 4 de junio de 2021 y pese a ello no ha resuelto de fondo la solicitud de rectificación, de manera que el argumento expuesto en la respuesta ofrecida por COLPENSIONES ante el solicitante y reiterado al contestar esta acción de tutela carece de validez.

7. Por tanto, se considera violado el derecho fundamental de hábeas data que le asiste a EQUION ENERGIA LIMITED, como quiera que COLPENSIONES falta a su deber actualizar y rectificar la información de la que es responsable y ajustarla tan pronto tuvo conocimiento de la novedad, actuando en contravía de lo establecido en el artículo 15 de la Constitución, regulado por el Legislador en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y explicado por la Corte Constitucional en las Sentencias T-008 de 1993 y T-036 de 2016.

8. Ahora bien, observa el despacho que no solo se encuentra vulnerado el derecho al hábeas data de la compañía demandante, invocado en el escrito de tutela, sino además el derecho de petición, que también es fundamental y por tanto de aplicación inmediata. En efecto, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es claro que el derecho fundamental de petición es una garantía constitucional y legal para todos los habitantes del país que impone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada por las personas. Así, ante la solicitud de corrección presentada por la compañía titular de la información que reposa en el estado de cuenta, correspondía a COLPENSIONES adelantar hasta su finalización una actuación administrativa tendiente a incluir en las bases de datos el aporte efectuado o a negar la solicitud de corrección de manera concreta y definitiva, no solo requiriendo a COLFONDOS para determinar e identificar si se realizó el aporte que se estima incumplido, sino además procediendo a requerir a PORVENIR para el mismo fin una vez le fue comunicado que ante dicha AFP se realizó el aporte en cuestión por parte de la compañía demandante.

⁸ Página 29 del archivo contentivo del escrito de tutela y sus anexos.

9. De otro lado, y en armonía con la jurisprudencia constitucional⁹ relativa a los elementos del núcleo esencial del derecho de petición correspondientes a la pronta resolución y la respuesta de fondo, la accionada debía resolver la petición formulada dentro de los 30 días siguientes a su radicación, atendiendo al artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, o al menos haber informado al solicitante dentro de aquel mismo plazo que no sería posible resolver la petición oportunamente expresando los motivos de la demora, y además señalando el plazo razonable en que resolvería la respuesta, sin exceder del doble del plazo previsto en la ley. Sin embargo, en la respuesta ofrecida al accionante, se limitó a indicar que era responsabilidad de cada fondo pensional remitir la información necesaria para la corrección, imponiendo al administrado una incertidumbre ajena y chocante con las garantías que fundan el Estado de Derecho.

Además, se observa que, aunque el 22 de abril de 2021 manifestó al solicitante que COLFONDOS había desatendido su deber de remitir la información requerida por COLPENSIONES, al tenor de la prueba documental aportada por el demandante a folio 29 del archivo que contiene la tutela y sus anexos, se encuentra acreditado que mediante la herramienta o plataforma tecnológica mantis COLPENSIONES solicitó la remisión de información ante COLFONDOS solo hasta el 10 de mayo del corriente.

Es decir que la respuesta por medio de la cual la entidad accionada informó al solicitante sobre las gestiones adelantadas para dar resolución a la petición de corrección no es compatible con los supuestos fácticos acreditados en el expediente, pues para el 22 de abril de 2021 no había siquiera instanciado ante COLFONDOS la solicitud que manifestó supuestamente no había sido aun atendida.

7.2 Órdenes a COLPENSIONES para restablecer los derechos vulnerados.

Con el fin de superar la vulneración de los derechos fundamentales de hábeas data y petición, se ordenará a COLPENSIONES que adelante todas las gestiones administrativas necesarias para resolver la solicitud de corrección de manera concreta y definitiva. Para iniciar esta actuación contará con el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, y

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-007/2017.

para culminar la actuación, dando cumplimiento al deber de resolución de fondo de manera que señale de forma concreta si accede o no a la solicitud, contará con el plazo de 30 días, en atención a que aquella actuación es compleja en la medida en que requiere de la participación de varias administradoras pensionales.

7.3 Improcedencia de la vinculación de la AFP COLFONDOS al trámite de tutela

Finalmente, no pasa inadvertida la solicitud de COLPENSIONES de integrar el contradictorio mediante la vinculación en calidad de demanda a la AFP COLFONDOS. Sin embargo, para el despacho es improcedente la petición y la negará, debido a que: i) se encuentra acreditado que la AFP COLFONDOS sí respondió la solicitud interna que elevara COLPENSIONES y por tanto su conducta no resulta violatoria de los derechos fundamentales de la compañía demandante, y, ii) justamente en la respuesta ofrecida internamente al requerimiento de COLPENSIONES se observa que los aportes fueron consignados ante la AFP COLPATRIA, hoy AFP PORVENIR, y en tal medida COLFONDOS carece de legitimidad en la causa material por pasiva al no ser participe real del hecho que origina la vulneración de los derechos fundamentales.

8. CONCLUSIONES

Las actuaciones de COLPENSIONES en lo que tienen que ver con la actualización de sus bases de datos para que reflejen el pago de los aportes correspondientes al mes de enero de 1998 para la pensión de la Señora STELLA GUERRA POVEDA desconocieron los derechos al habeas data y de petición de la compañía EQUION ENERGIA LIMIT, porque sus archivos no reflejan que realmente se realizó el pago y no ha rectificado la información con una justificación que no es válida, pues otro actor del sistema pensional (la AFP COLFONDOS) le informó ya que el aporte efectivamente se efectuó y se encuentra en otro fondo, razón por la cual debía realizar las gestiones necesarias para recaudarlo y corregir la información en sus bases de datos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO. - Amparar los derechos fundamentales de hábeas data y de petición y que le asisten a la compañía EQUION ENERGÍA LIMITED, identificada con NIT. No. 860002426-3.

SEGUNDO. - Ordenar a COLPENSIONES que, (i) de manera inmediata, y en todo caso antes de que transcurran cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de esta providencia, inicie las actuaciones administrativas necesarias para dar cumplimiento con el deber de resolución de fondo; y (ii), antes del vencimiento de los 30 días hábiles, contados también a partir de la comunicación de esta providencia, se pronuncie de manera definitiva y concreta sobre la solicitud de corrección, con apego a lo señalado en el numeral 7.2 de esta providencia.

TERCERO. - Denegar la solicitud de vincular a la AFP COLFONDOS solicitada por la entidad accionada.

CUARTO. - Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. – Trámites virtuales: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

No se reciben documentos en físico, solo virtuales. Se solicita escribir en el asunto: “**2021-145 TUTELA**”, y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo. Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

msoto@sotoescobar.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e502c87af77b0275978c79136e2ab5f140329c72362dc069f03f6ff47534cfd**
Documento generado en 06/07/2021 04:24:20 p. m.